

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SALA LABORAL**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: **IRENE PEÑALOZA**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANGEL SENOSIAIN UGARTE, SEÑORES JULIAN, ANGEL, CRISTINA, MARIA TERESA Y MARIA DEL PILAR SENOSIAIN VARONA**

Motivo: Apelación Auto

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar

Radicación: 73449-31-03-001-2019-00109-01

Magistrado Ponente: **Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No 09 DE DICIEMBRE TRES (3) DE 2020

Hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juez Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima, rechazó la demanda por no haberse subsanado.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora IRENE PEÑALOZA promovió demanda ordinaria laboral contra el causante ANGEL SENOSIAIN UGARTE y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, SEÑORES JULIAN, ANGEL, CRISTINA, MARIA TERESA y MARIA DEL PILAR SENOSIAIN VARONA, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reseñadas en el libelo. (fls. 323 a 330)

La Demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima, despacho que mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fl.50) ordenó devolverla por presentar inconsistencias que se permitió enumerar, así:

*"1. Corrija el libelo incoativo en lo que respecta a la parte pasiva, toda vez que no es procedente demandar a la persona que ha fallecido.*

*2. Apórtese el registro de defunción de Ángel Senosiain Ugarte.*

*3. Acredite la calidad de herederos de Julián, Ángel, Cristina, María Teresa y María del Pilar Senosiain Varona, lo cual es relevante de cara al periodo por el cual son demandados como continuadores patrimoniales de Ángel Senosiain Ugarte."*

Dentro del término otorgado para subsanar las falencias puestas de presente por el Juez de conocimiento, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición a términos del memorial visible a folio 51 y 52 del expediente.

Posterior a ello, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, el A quo, rechazó por improcedente el recurso de reposición y la demanda, por no haberse subsanado (fl. 55) y contra dicha decisión, el gestor judicial interpuso recurso de apelación y lo fundamentó aduciendo que la demanda fue dirigida contra el causante ANGEL SENOSIAIN UGARTE (q.e.p.d.) y sus herederos determinados JULIAN, ANGEL, CRITINA, MARIA TERESA y MARIA DEL PILAR SENOSIAIN y contra los herederos indeterminados, porque la actora trabajó para el primero de los nombrados y no para los herederos como sustitutos de éste, siendo indispensable nombrarlo para que se entienda que el empleador fue él, justificando que por ello empleo la "y" copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo, cuya finalidad es que los herederos respondan por las prestaciones sociales que le corresponde a la actora, por lo que le corresponde al Juez interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, no mecánico, conforme lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Respecto del numeral segundo, dijo el recurrente que había aportado el registro civil de defunción para demostrar la fecha de fallecimiento del causante, pero no porque el Art. 26 del C.P.T.S., lo ordene. En cuanto al tercero, expuso que el Art. 25 del C.P.T.S., no determina que con el libelo introductorio la parte demandante deba acreditar la calidad de herederos de la parte demandada, porque ello equivaldría a que la actora tuviese que aportar la prueba que le corresponde a la e demandada y por ello el Art. 31 modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, señala que los anexos que deberán acompañarse con la contestación de la demanda, además de que la parte que representa desconoce donde fueron registrados los herederos, siendo perfectamente aplicable el Art. 167 del C.G.P. que trata sobre la carga dinámica de la prueba.

Por lo anterior, solicita el apoderado de la actora se revoque el auto que decidió rechazar la demanda y en su lugar se ordene admitirla.

Concedido el recurso por parte del Juez de Instancia procede la Sala a resolverlo previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Inicialmente ha de indicarse que ésta colegiatura es competente para resolver la alzada, por ser apelable la providencia que rechaza la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 65 numeral 1º del C.P.T.S.S.

Conforme a los antecedentes expuestos los problemas jurídicos por resolver se circunscribe en determinar:

- Si la actuación procesal desplegada por el procurador judicial de la demandante fue la adecuada frente la inconformidad presentada con la determinación adoptada por el Juez de primer grado e igualmente, si el libelo

demandatorio reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento adjetivo para ser admitido.

Planteado entonces los problemas jurídicos a dilucidar, procede la Sala de Decisión a su estudio.

Atinente al numeral primero, en lo que tiene que ver con la parte pasiva, ya que no se puede demandar a persona fallecida, el apoderado judicial hizo claridad que la referencia que se efectuó del causante era con el fin de que se entendiera que la demandante había sido su trabajadora y por tanto el contrato de trabajo que se peticiona se declare, es con él y no con los herederos.

Pues bien, en cuanto a este punto es claro que una de las pretensiones es la declaratoria del contrato con el causante, para quien prestó los servicios la actora, supuestamente durante el periodo indicado en el libelo, luego es claro que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda y adecuarla al trámite respectivo, sin limitación a un entendimiento literal como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, pues si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que se presentan entre las partes, hay que tener claro que si el derecho procesal se torna en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el funcionario judicial, mal haría éste en darle prevalencia a las formas negando el acceso a la efectivización del derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y por tal motivo se estarían desnaturalizando las normas procesales, cuya finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material.

En cuanto a la no aportación del registro civil de los herederos para probar el parentesco con el causante, debe precisar la Sala de decisión que si la parte demandante no tenía la posibilidad de presentar tales documentos, debió hacer la manifestación, conforme lo establece el Parágrafo del Art. 26, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención".*

Así las cosas, le asiste razón al A quo, pues la demostración de la calidad que ostentan las demandadas para convocarlas al proceso como extremo pasivo, es un presupuesto procesal con el que se establece la capacidad para ser parte en la Litis y, que además se erige como requisito fundamental de forma, para lo cual se reitera, ante la imposibilidad de presentar dicha prueba, con el libelo demandatorio, la parte demandante estaba en la obligación de hacerlo saber al Juez, dando así cumplimiento a este presupuesto procesal, a fin de que éste pudiera tomar las medidas pertinentes para su obtención, pues no se puede pasar por inadvertido que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley, lo que lleva a confirmar el auto recurrido.

Sin costas ante su no causación.

#### 4. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Ibagué - Sala Laboral-,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Melgar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por IRENE PEÑALOZA contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ANGEL SENOSIAIN UGARTE (q.e.p.d.), JULIAN, ANGEL, CRITINA, MARIA TERESA y MARIA DEL PILAR SENOSIAIN y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.



**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado



**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado (Salvo voto)



**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA**  
Magistrado